



SENTENCIA NÚMERO: (487).-----

--- El Mante, Tamaulipas., a quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).-----

--- **VISTOS** para resolver los autos que integran el Expediente Número **0140/2019**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE PATERNIDAD, REVOCACION Y DESCONOCIMIENTO DE ACTA DEL ESTADO CIVIL**, promovido por el C.***** quien fue Asesorado Legalmente por el C. Licenciado ***** , en contra de la C. **** * **** * **** , quienes designaron como Asesor Jurídico al C. Licenciado***** ,

y:-----**R E S U L T A N D**

O:----- --- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha de

presentación veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), compareció ante éste Tribunal el C.*****promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE PATERNIDAD, REVOCACION Y DESCONOCIMIENTO DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, en contra de la C. **** * **** * **** , de quien reclama lo siguiente:

“...A).- Que mediante Sentencia Firme, se declare Judicialmente la Nulidad de Paternidad sobre la menor ***** , representada por su Progenitora C. **** * **** * **** , con quien a su vez tengo la relación de matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; anexo acta de matrimonio; en atención a que la aludida menor fue concebida dentro del vigente e ininterrumpido matrimonial que nos une, pero bajo las circunstancias, modalidad o producto, de una relación extramarital o adulterio entre mi cónyuge y un varón distinto al suscrito, el cual había sido ocultado y confesado por mi esposa posterior al nacimiento del producto, en el domicilio conyugal, en fecha 20 de Diciembre del 2018. Se aclara que la menor que se pretende desconocer la paternidad se llama ***** , y nació en fecha 12 de Octubre del 2017, siendo registrada ante la fe del C. Oficial del Registro Civil numero 07,

de Zapopan, Jalisco, hecho que quedo asentado en el libro numero 05, en el Acta numero 994, con fecha de Inscripción el día 20 de Octubre del 2017 y con CURP: CAVMI71012MICNDA7, con fecha de inscripción en fecha 19 de Noviembre del 2017, folio 218291248. Y bajo esa circunstancia y de prosperar acción que se ejercita, se deberá de retirar de la aludida acta de nacimiento de la menor ***** , el nombre completo de su Progenitor y el apellido Paterno, así como los nombres completos y los antecedentes que de los Abuelos Paternos y en el mismo sentido deberá de procederse en la Clave Única de Registro de Población (CURP), de la aludida infanta, y dejarse a salvo los derechos a la menor y a su Progenitora (C. ***** ***** *****), para que en la vía y forma legal que corresponda, inicie las acciones de investigación o reconocimiento de paternidad en contra del legitimo y verdadero progenitor biológico o de sangre, aclarando que por separado se ejercitara la Acción de Divorcio Incausado. B).- En virtud, del inciso inmediato anterior y como acción conjunta y accesoría, solicito que, mediante Sentencia Firme, se declare Judicialmente la REVOCACION Y DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y ANTECEDENTES DE NOMBRE COMPLETO DEL PROGENITOR Y APELLIDO PATERNO Y EN EL MISMO SENTIDO EL DE LOS ABUELOS PATERNOS, DEJANDO ESOS ESPACIOS EN BLANCO O SIN LLENADO, EN LA ACTA DE NACIMIENTO, DE LA MENOR: ***** (M.S.C. Y.), debido a que su progenitora C. ***** ***** , con quien a su vez tengo la relación de matrimonio bajo el régimen de separación de Bienes; anexo Acta de Matrimonio; en atención a que la aludida menor fue concebida dentro del vigente e ininterrumpido matrimonial que nos une, pero bajo las circunstancias, modalidad a producto, de una relación extramarital a adulterio entre mi cónyuge y un varón distinto al suscrito, el cual había sido ocultado y confesado por mi esposa posterior al nacimiento del producto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

confesado por mi esposa en el domicilio conyugal, en fecha 20 de Diciembre del 2018. Se aclara que la menor que se pretende desconocer la paternidad se llama ***** y nació en fecha 12 de Octubre del 2017, siendo registrada ante la fe del C. Oficial del Registro Civil numero 07, de Zapopan, Jalisco, hecho que quedó asentado en el libro numero 05, en el Acta numero 994, con fecha de inscripción el día 20 de Octubre del 2017 y con CURP: CAVMI71012MJCNDXA7, con fecha de inscripción en fecha 19 de Noviembre del 2017, folio 218291248. Y bajo esa circunstancia y de prosperar acción que se ejercita, se deberá de retirar de la aludida acta de nacimiento de la menor ***** el nombre completo de su progenitor y el apellido paterno, así como los nombres completos y los antecedentes que de los Abuelos Paternos y en el mismo sentido deberá de procederse en la Clave Única de Registro de Población (CURP), de la aludida infanta, y dejarse a salvo los derechos a la menor y a su progenitora (C. *****), para que en la vía y forma legal que corresponda, inicie las acciones de investigación o reconocimiento de paternidad en contra del legitimo y verdadero progenitor biológico o de sangre, aclarando que por separado se ejercitara la Acción de Divorcio Incausado. C).- En virtud, de los incisos inmediatos anteriores y como acción conjunta y accesorio, solicito que, mediante Sentencia Firme, se le ordene judicialmente en vía de exhorto a su homologado de Zapopan Jalisco, para que este a su vez, en vía de colaboración y mediante Oficio, le ordene al C. Oficial Registro Civil numero 07, de Zapopan, Jalisco, que proceda a dejar sin efecto y retirar el nombre completo del Progenitor o Padre y su apellido Paterno (CANO), y en el mismo sentido también el de sus Abuelos Paternos y sus antecedentes del Progenitor y de sus Abuelos Paternos y en sustitución de ello, dejar esos espacios vacíos o sin llenado de la menor ***** debido a que la paternidad que ostenta no es de su verdadero padre



lo cuál se hizo por diligencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), tal como se aprecia a fojas de la 22 a la 28 de autos; por escrito de fecha de presentación dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), comparece la C. ***** *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se le tuvo a la sujeto pasivo contestando en tiempo y forma; por auto del día ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se abrió el juicio a prueba; mediante ocuro de fecha de presentación comparecen los CC. ***** y ***** *****, exhibiendo convenio celebrado entre ellos, el cuál se puso a la vista de la Representación Social, quien compareció por ocuro de fecha de presentación nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo que por proveído de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), se citaron los autos a sentencia definitiva, la cuál hoy se procede a pronunciar bajo el tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

--- **PRIMERO.**- Éste Juzgado de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es competente para resolver este Juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, así como 35 fracción II, 38 Bis y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- En el presente caso, ha comparecido el C.*****promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE PATERNIDAD, REVOCACION Y DESCONOCIMIENTO DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, y para tal efecto se basa en los siguientes hechos: "...1.- El día 22 de Febrero del 2008, contraje matrimonio civil bajo el Régimen de Separación de Bienes, con mi actual esposa la C. BIANCA VIRIDIANA VIDAL ESPINOZA,

estableciendo nuestro domicilio conyugal en la Calle José María Morelos y Pavón numero 1007, Sur, Zona Centro, de Ciudad Mante, Tamaulipas, Código Postal 89800. Se anexa Acta de Matrimonio. 2.- Se estableció como ultimo domicilio conyugal ubicado en la Calle con domicilio particular en la Calle José Maria Morelos y Pavón numero 1007 Sur, Zona Centro, entre las Calles de Belisario Domínguez y Altamira, de Ciudad Mante, Tamaulipas. 3.- Durante la relación de matrimonio entre mi esposa C. BIANCA VIRIDIANA VIDAL ESPINOSA y el suscrito, procreamos tres hijos a los que registramos con los siguientes nombres: PEDRO EMILIO CANO VIDAL, MARIA JOSE CANO VIDAL Y ***** , quienes a la fecha actual son menores de edad. Se anexa sus respectivas actas de nacimiento. Actualmente los citados menores se encuentran bajo la guarda y custodia de su Progenitora la C. ***** , en el domicilio ubicado en la Calle Magiscatzin numero 1209, entre las Calles de Uxmal y Chichen-Itza, de la Colonia Carolina Yucatán, de Ciudad Mante, Tamaulipas, Código Postal 89884. 4.- Es el caso de que el día 20 de Diciembre del 2018, estando en una reunión Familiar Privada en el domicilio conyugal ubicado en la Calle con domicilio particular en la Calle José Maria Morelos y Pavón numero 1007, Sur, Zona Centro, entre las Calles de Belisario Domínguez y Altamira, de Ciudad Mante, Tamaulipas, en forma espontánea y ante la presencia y vista de los padres de la ahora demandada, amigos, conocidos y demás personas, mi esposa C. ***** , viéndome de frente y a los ojos me confeso sin presión ni hostigamiento alguno, que yo no era el verdadero padre biológico o de sangre, de nuestra ultima menor hija ***** , ya que si bien es cierto, que había nacido dentro del matrimonio civil vigente, contraído el día 22 de Febrero del 2008, también era cierto que dicha menor había sido concebida entre otro hombre distinto al suscrito y mi esposa (C. *****), y ocultado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

bajo las circunstancias, modalidad o producto, de una relación extramarital o adulterio, es decir, que al mismo tiempo de que transcurría nuestro matrimonio civil vigente, había iniciado y tenido una relación extramarital o de adulterio en el anonimato, con otro hombre distinto al suscrito, desde el inicio del Enero del año 2015 y hasta finales del 2017, a escondidas o en secreto, sin haber sido descubierto una relación sentimental, con un sujeto distinto al esposo, y como el sujeto adultero no quiso reconocer la paternidad había decidido terminar de común acuerdo dicha relación sentimental y carnal de adulterio con mi ahora demandada en 30 de Diciembre del 2017, por lo tanto, la menor ***** , era producto de un error o pecado de Adulterio, y que se había mantenido en ocultarme y callarse esa verdad y en el anonimato fue por el temor al escandalo en el ámbito matrimonial, conyugal, familiar, moral, social, rechazo y repudio para ella y la citada menor y sus consecuencias que se derivaban del mismo, para ella como mujer y esposa y madre de nuestros otros dos hijos, por consecuencia jurídicamente el nacimiento de la menor ***** , fue bajo el carácter de adulterino, y el silencio de decir la verdad, era para evitar el escandalo porque implicaría la afectación a la dignidad del esposo, aun casados y perjudicaría a la institución misma del matrimonio civil que aun perdura y en cuya conservación está interesada la sociedad. Por lo que ante tales acontecimientos se dió por terminada la reunión familiar ese día 20 de Diciembre del 2018. Se aclara que, después de la discusión en fecha día 20 de Diciembre del 2018, acordamos calmarnos y dialogar el problema del adulterio y de la procreación de la menor ***** , concebida en la modalidad de adulterio, y pasar las fiestas navideñas para no afectar a sus aspectos anímicos y autoestimas de nuestros hijos y volver a tratar el problema a inicios del año 2019. 5.- El día 15 de Enero del 2019, acordamos verbalmente mi

esposa la C. BIANCA VIRIDIANA VIDAL ESPINOSA y el suscrito, que nos íbamos a separar, debido a que no le iba a perdonar la infidelidad y el adulterio o relación fugaz que había tenido mi esposa con otro hombre distinto al suscrito y haber concebido entre ellos a la menor ***** , y para evitar fricciones, violencia familiar o deterioro de la vigente relación matrimonial, acordando que ella se quedaba con la guarda y custodia de los menores: PEDRO EMILIO CANO VIDAL, MARIA JOSE CANO VIDAL Y ***** , instalándose a vivir en el domicilio de sus padres ubicado en la calle Magiscatzin numero 1209, entre las Calles de Uxmal y Chichen-Itza, de la Colonia Carolina Yucatán, de Ciudad Mante, Tamaulipas, Código Postal 89884, en tanto que el suscrito me iría a vivir a rentar a otro domicilio distinto y que luego se lo informaba, acordando de común acuerdo el tema de las pensiones alimenticias de los menores, las fechas y horarios de visita del régimen de convivencia y otros pormenores inherentes, además de que en el ámbito legal se iban a ejercitar las acciones de nulidad de desconocimiento de paternidad sobre la menor procreada en adulterio y el Divorcio Necesario o Incausado. No paso desapercibido señalar que, con el presente Juicio se pretende desconocer la paternidad de la menor ***** , quien nació (en circunstancias de adulterio y confesada por su Progenitora) en fecha 12 de Octubre del 2017, siendo registrada ante la fe del C. Oficial del Registro Civil numero 07, de Zapopan, Jalisco, hecho que quedo asentado en el libro numero 05, Acta numero 994, con fecha de Inscripción el día 20 de Octubre del 2017, ante la fe del C. Oficial Registro Civil numero 07, de Zapopan, Jalisco, y se la asigno la Clave Unica de Registro de Población (CURP): CAVMI71012MJCNDXA7, con fecha de inscripción en fecha 19 de Noviembre del 2017, folio 218291248. Se propone que para el caso de que no acepte o se niegue la C. ***** ***** ***** , a reconocer que la menor ***** , nació (en circunstancias de adulterio y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

confesada por su Progenitora), se propone el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial en genética, a costa de mi contraria y la presentación o testimonios y otras probanzas ante las instalaciones del Juzgado Familiar, a fin de probar los hechos y la acción que intento en la presente demanda, ya que no se debe de perder de vista si la menor antes nombrada fue concebida en adulterio, tiene derecho en su momento oportuno en nombre propio; o representada por su Progenitora; a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de su verdadero Progenitor y sus verdaderos Abuelos Paternos y a no tener una identidad falsa en su aspecto paternal y de sus abuelos paternos, su origen genético; conocer a sus progenitor y abuelos paternos y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, como parte de su derecho de identidad y no ostentar una identidad paternal falsa, mas aun si fue confesado por su Progenitora, en pro de su sano desarrollo, a fin de evitar el rechazo o bullying que afecten su autoestima en su desarrollo, crecimiento escolar, familiar y demás sentido y alteren su bienestar emocional. Para ilustrar a su Señoría, me permito transcribirle los siguientes criterios jurisprudenciales, para el caso concreto:...”-----

--- Por su parte la C. ***** dió contestación a la demanda propalada en su contra, en los siguientes términos: “...CONTESTACION AL CAPITULO DE PRESTACIONES, en el correlativo del inciso A), me allano al mismo. En el correlativo del inciso B), me allano al mismo. En el correlativo del inciso C), me allano al mismo. En el correlativo del inciso D)., solicito me sea condonados los gastos y costas, en virtud del allanamiento que realizo en el presente escrito. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS. En al correlativo marcado como punto numero 1, del presente capitulo de hechos, manifiesto que es cierto, por lo tanto me allano al mismo. En el correlativo marcado como punto numero 2, del presente capitulo de hechos, manifiesto que es cierto, por

lo tanto me allano al mismo. En el correlativo marcado como punto numero 3, del presente capitulo de hechos, manifiesto que es cierto, por lo tanto me allano al mismo. En el correlativo marcado como punto numero 4, del presente capitulo de hechos, manifiesto que es cierto, por lo tanto me allano al mismo. En el correlativo marcado como punto numero 5, del presente capitulo de hechos, manifiesto que es cierto, por lo tanto me allano al mismo. Agrego ademas que, no es necesario que se le practique ninguna prueba pericial en genética o de ADN a nuestra menor hija *****, y en caso de que mi esposo, el Juez de lo Familiar u otra autoridad pretenda efectuar en practicar el desahogo de dicha probanza en genética de ADN, me opondría bajo el principio de seguridad y su salud de mi citada hija, quien cuenta con un año y meses de nacida, lo cuál atentaría sus derechos humanos y de salud, entre otras garantías individuales, ademas no es necesario dado el allanamiento y confesión expresa y tacita con que me estoy conduciendo en el presente escrito de contestación de demanda, ademas de abstenerme de erogar cualquier gasto económico que genere el desahogo de probanzas periciales a de ciencia. Y ante tales hechos, deberá de retirársele el apellido paterno y nombres completos de los abuelos paternos y los antecedentes y no causarle mas daño ni rechazo familiar, social ni bulín a corto a a largo plazo a mi hija cuando ingrese a su estancia infantil, educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria a bachillerato y Carrera Profesional, por errores de su Mama. Al producir mi escrito de contestación de demanda, se fija el debate entre las partes en el presente asunto, por lo que deberá de dársele vista a mi contraria por el termino de tres días, para los efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, proponiéndole que no se abra el periodo a prueba y se proceda conforme lo señala los artículos 270 fracciones I y II, y 271, ambos del



Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas...".-----

--- **TERCERO.**-----

--- En el caso específico comparece el C.*****promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE PATERNIDAD, REVOCACION Y DESCONOCIMIENTO DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, en contra de la C. *****, y al efecto se tiene lo establecido por los artículos 315, 321, 322 y 331 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, mismos que a la letra citan "...La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen. El hijo tiene derecho: I.- A llevar el apellido del que lo reconoce; II.- A ser alimentado por éste; y III.- A sucederlo en su patrimonio. Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros; pero sí puede haber transacción o arbitraje sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse...", "...La filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba...", "...En los casos en que no fueren cónyuges, respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad...", "...El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres;... IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células...", fundamento legal de los cuáles se desprenden los siguientes elementos a justificarse: **a).**- Que la filiación

se haya establecido por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad; **b).**- Que el reconocimiento esté viciado de nulidad por engaño y dolo; y **c).**- Que la impugnación del reconocimiento sea ejercitada por el Ministerio Público, por el progenitor, ó por un tercero que se vean afectados por obligaciones derivadas del reconocimiento.-----

--- CUARTO.- PRUEBAS.-----

--- Por su parte los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.-----

--- ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-----

--- En el presente caso no se desahogaron pruebas dado el Convenio exhibido en autos por las partes contendientes.-----

--- En ese orden de ideas, resulta atendible el contenido del Convenio de fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), celebrado entre los CC. ***** y ***** ***** , mismo que a continuación se transcribe:-----

--- "...Visto el estado procesal que guardan los autos y bajo protesta de decir verdad, venimos a manifestarle lo siguiente: el Primero de los comparecientes expongo que vengo a desistirme de la demanda por así convenir a mis intereses, manifestando la segunda compareciente que doy mi consentimiento de aprobación y aceptación de lo que refiere mi



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contra parte en el presente documento, y en consecuencia de ella conjuntamente le solicitamos respetuosamente de Usted, se sirva declarar los efectos de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación de la demanda inicial y ordenándose la devolución de documentos fundatorios autorizando indistintamente a cualquiera de los Asesores Jurídicos de las partes nombrados en autos, previa toma de recibido y razón que se deje en autos y posteriormente a ello archivase este asunto como asunto total y definitivamente concluido...”.-

--- QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN.-----

--- En el caso en específico tenemos, que ha comparecido el C. NAHAIM CANO ROMERO, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE PATERNIDAD, REVOCACION Y DESCONOCIMIENTO DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, en contra de la C. *****; apreciándose lo dispuesto por los artículos 315, 321, y 322 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, así que como marco legal se tiene, que la menor ***** tiene el derecho a llevar el apellido del que la reconoce, que la filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges admite para su justificación todos los medios de prueba, que la filiación puede establecerse por reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; entonces, bajo éstos antecedentes legales se declara que la citada infante es titular del derecho del reclamo que esgrime el C. ***** hoy accionante, por ello en ésta resolución debe analizarse si con las pruebas aportadas por el sujeto activo se acredita la paternidad o no paternidad que refiere el actor no tiene sobre la menor, y así poder declarar la filiación o no filiación entre padre e hija, lo anterior acorde a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, específicamente en los artículos 12 fracción III y 18, así como lo establecido en la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, artículo 24 fracción II,

Inciso a), pues ese derecho natural que tiene la citada infante si bien es una protección que el Estado debe velar, no debe olvidarse que nuestro Código Civil vigente, únicamente establece dos vías para que se decrete la filiación, siendo la primera el reconocimiento voluntario, situación que no se da en autos y que provocó el ejercicio de la acción en estudio, y la segunda que por sentencia judicial se declare la paternidad, de ahí que, debe velarse en éste procedimiento el principio de protección al interés de la familia y dar siempre por lo que más favorezca a la menor ***** sin alterar, el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes de acuerdo a lo establecido por los artículos 1, 2 y 7 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, así que, bajo éste marco garantista señalado se analizan a continuación las pruebas ofrecidas por la parte accionante a fin de determinar si se cumplió o no con la carga probatoria impuesta de acuerdo a lo establecido por los artículos 112 fracción IV, y 273 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- No obstante lo anterior expuesto obra en autos el Convenio de fecha de presentación catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), celebrado entre los CC. ***** y *****, el cuál al haber sido debidamente analizado nos arroja, que las partes contendientes convienen la terminación del presente litigio, por lo que al desprenderse que no es contrario a derecho el convenio en estudio, aunado a que el mismo ya fue debidamente ratificado ante fedatario público el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, en ese sentido se aprueba de plano, en sus términos el Convenio en cita, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, obligando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.-----

--- En mérito de lo anterior, se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD DE PATERNIDAD,



REVOCACION Y DESCONOCIMIENTO DE ACTA DEL ESTADO CIVIL, promovido por la C.*****en contra de la C. ****

***** ****_-----

--- SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.-

--- El artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, prevee: "...130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas...", no obstante lo anterior, al tratarse el caso específico de un juicio de orden familiar por encontrarse inmersos los derechos e intereses de la infante ***** , no es procedente decretar condenación al pago de gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una de ellas deberá solventar las que hubiere erogado.-----

--- Sirve de apoyo el siguiente criterio:-----

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.-

Así lo resolvió y firma la **C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ**, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con la **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-----

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ADRIANA BÁEZ LÓPEZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA.

--- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----
ccm

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 15 DE AGOSTO DE 2019) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.